UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LIMITACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, POR PARTE DEL REGISTRO FISCAL DE VEHÍCULOS, DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN GUATEMALA, AL OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES A LA UTILIZACIÓN DE AGENCIA VIRTUAL

MARIA JOSÉ FUENTES CANEL

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LIMITACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, POR PARTE DEL REGISTRO FISCAL DE VEHÍCULOS, DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN GUATEMALA, AL OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES A LA UTILIZACIÓN DE AGENCIA VIRTUAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIA JOSÉ FUENTES CANEL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2021

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II:

Lic.

Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III:

Lic.

Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV:

Br.

Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V:

Br.

Abidán Carías Palencia

SECRETARIA:

Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:

Lic.

Luis Alberto Patzán Marroquín

Vocal:

Lic.

Axel Armando Valvert Jiménez

Secretario:

Lic.

Erick Rolando Huitz Enríquez

Segunda Fase:

Presidente:

Lic.

Marvin Omar Castillo García

Vocal:

Lic.

Luis Alberto Patzán Marroquín

Secretario:

Lic.

Harold Rafael Pérez Solórzano

RAZÓN:

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).





Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARIA JOSÉ FUENTES CANEL, titulado LIMITACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, POR PARTE DEL REGISTRO FISCAL DE VEHÍCULOS, DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN GUATEMALA, AL OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES A LA UTILIZACIÓN DE AGENCIA VIRTUAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.







Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



Le informo que corregí la tesis de la alumna MARIA JOSÉ FÜENTES CANEL con número de carné 201112696 que se denomina: "LIMITACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, POR PARTE DEL REGISTRO FISCAL DE VEHÍCULOS, DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN GUATEMALA, AL OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES A LA UTILIZACIÓN DE AGENCIA VIRTUAL".

La tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, habiendo sido las modificaciones señaladas llevadas a cabo, razón por la cual es procedente la emisión de DICTAMEN FAVORABLE.

Atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Dr. Carlos Herrera Recinos Docente Consejero de Estilo





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de junio de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARIA JOSE FUENTES CANEL, titulado LIMITACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, POR PARTE DEL REGISTRO FISCAL DE VEHÍCULOS, DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN GUATEMALA, AL OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES A LA UTILIZACIÓN DE AGENCIA VIRTUAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/RFOM.



GUATEMALA

Lic. Roberto Antonio Figueroa Cabrera Abogado y Notario Colegiado 11,027



Guatemala 15 de junio del año 2020

Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Su Despacho.



Licenciado Orellana Martínez:

De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de hacer de su conocimiento que en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinte, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis de la bachiller MARIA JOSÉ FUENTES CANEL, que se titula: "LIMITACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, POR PARTE DEL REGISTRO FISCAL DE VEHÍCULOS, DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN GUATEMALA, AL OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES A LA UTILIZACIÓN DE AGENCIA VIRTUAL", procedí a emitir los arreglos necesarios, los cuales fueron atendidos por la bachiller, por lo que es procedente dictaminar en el siguiente sentido:

- 1. Por el objeto de desarrollo, contenido, análisis, teorías y aportaciones sustentadas por la bachiller, califico meritoriamente como valedera e importante la asesoría prestada, circunstancias de aplicación y académicas que tienen que concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis.
- 2. En cuanto a la redacción empleada, se observó que durante el desarrollo de los cuatro capítulos de la tesis se empleó una gramática y ortografía adecuada. En relación a la contribución científica se puede dar a conocer que la investigación realizada tiene el contenido científico requerido, debido a que con su estudio se aprecian claramente las limitaciones del derecho de propiedad que derivan del empleo de la agencia virtual por parte de los contribuyentes guatemaltecos.
- Los métodos utilizados fueron: comparativo, dogmático, deductivo, analítico y sintético. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales fueron fundamentales para la recolección de información doctrinaria y jurídica relacionada con el tema.
- 4. Fueron llevadas a cabo las modificaciones sugeridas durante la asesoría prestada a la introducción, índice, capítulos, presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis, conclusión discursiva y bibliografía al trabajo de tesis desarrollado por la bachiller Fuentes Canel.

Lic. Roberto Antonio Figueroa Cabrera Abogado y Notario Colegiado 11,027



- 5. En relación a la conclusión discursiva se puede claramente establecer que la bachiller analizó el tema a profundidad. Además, la bibliografía que se utilizó constató que en el desarrollo y finalización del trabajo de tesis, se consultó doctrina de autores tanto nacionales como extranjeros y la misma se ajusta a cabalidad al contenido de los capítulos.
- 6. He guiado e instruido a la autora durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas, siendo de utilidad para la comprobación de la hipótesis y para alcanzar los objetivos de conformidad con la proyección científica de la tesis. Se hace la aclaración que entre la sustentante y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

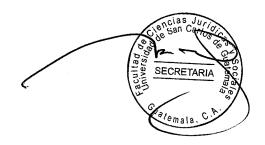
Atentamente.

Lic. Roberto Antonio Figueroa Cabrera Asesor de Tesis Colegiado 11,027

Roberto Antonio Figueroa Cabrera ABOGADO Y NOTARIO

Calzada Roosevelt 9-11 zona 11, Guatemala Tel: 55769655





Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 29 de mayo de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROBERTO ANTONIO FIGUEROA CABRERA
, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARIA JOSE FUENTES CANEL , con carné 201112696 ,
intitulado LIMITACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, POR PARTE DEL REGISTRO
FISCAL DE VEHÍCULOS, DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN GUATEMALA, AL
OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES A LA UTILIZACIÓN DE AGENCIA VIRTUAL.
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.
R S S S S S S S S S S S S S S S S S S S
LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ UNIDAD DE ASESORIA DE SESORIA DE TESIS Jefe(a) de la Unidad de Asesoria de Tesis
QUI TEMALAN POR TE
Fecha de recepción 29 / 05 / 2020 f)
Asesor(a)
LICENCIADO
Roberto Antonio Figueroa Cabrera ABOGADO Y NOTARIO



DEDICATORIA



A LA SANTÍSIMA TRINIDAD:

Honor y gloria por esta victoria.

A LA VIRGEN MARÍA:

Mi intercesora y madre.

A MIS PADRES:

Olga Lidia Canel Pérez e Idonaldo Arevael Fuentes, mi ejemplo de constancia, amor, dedicación, apoyo incondicional en todas las áreas de mi vida. Mis maestros, guías y especiales consejeros.

A MIS ABUELOS:

Leandro Efraín Fuentes Vásquez (Q.E.P.D.), y Josefa Catalina Fuentes Ardiano, mis ejemplos de lucha y perseverancia. Juan Justo Canel y Teresa de Jesús Pérez, por su ternura, amor y consejos, los quiero.

A MI HERMANA:

Ana Gabriela Fuentes Canel, por ser ejemplo de emprendimiento, perseverancia y por su amor fraternal.

A MIS SOBRINOS:

Luis Santiago y Mariana Isabela, por transmitirme energía y vitalidad con sus sonrisas, amor y ternura en mi vida.

A MI MADRINA:

Mercedes Nuñez por su amor, consejos, apoyo y por creer en mis proyectos académicos.

A MIS TÍOS:

Por su apoyo moral, consejos para mi vida y

cariño.

A MIS AMIGOS:

Danilo García, Rodrigo Xicay, María Fernanda Samayoa, Yuli Mazariegos Pineda, Evelin Monzón y Luis Orozco, por el apoyo que me han brindado, por sus buenos deseos y por los momentos vividos.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, máxima casa de estudio estatal de diferentes disciplinas académicas.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme la oportunidad de conocer la ciencia del derecho.

PRESENTACIÓN



La tesis señala la limitación al ejercicio del derecho de propiedad privada, por parte del Registro Fiscal de Vehículos, de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) en Guatemala, al obligar a los contribuyentes a la utilización de agencia virtual en la sociedad guatemalteca.

Los contribuyentes tributarios son las personas físicas con derechos y obligaciones, frente a agentes públicos derivados de los tributos que se encuentran obligados a que se aseguren los pagos de tributos, o sea, son los sujetos pasivos en el derecho tributario.

La tesis es perteneciente al derecho público y específicamente a la rama del derecho tributario, habiendo sido llevada a cabo una investigación cualitativa en el territorio de la República de Guatemala durante los años: 2018-2020.

El objeto de la tesis señaló las actuales limitantes al derecho de propiedad que padecen los contribuyentes guatemaltecos en relación al registro de vehículos. Los sujetos en estudio fueron los contribuyentes y el aporte académico indicó la incorrecta obligación que impone el Estado guatemalteco de tener que hacer uso obligatorio de la agencia virtual a los contribuyentes, en cuanto a lo relacionado a los trámites que tengan que llevar a cabo en el Registro Fiscal de Vehículos.



HIPÓTESIS

La implementación de la agencia virtual por parte del registro fiscal de vehículos de acuerdo a las reformas efectuadas en el país es limitante del derecho de propiedad privada, debido a que no todos los contribuyentes se encuentran preparados para su empleo, no permitiendo que se faciliten los procedimientos registrales y de pagos vehiculares en la sociedad guatemalteca.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis formulada se comprobó e indicó que los contribuyentes guatemaltecos al hacer uso de la agencia virtual en lo relacionado al registro fiscal de vehículos, así como en lo que respecta al pago de tarjetas de circulación, certificados de propiedad de vehículos y placas de circulación encuentran limitado su derecho a la propiedad privada, así como ven entorpecidos los procedimientos de control y recaudación de impuestos en la sociedad guatemalteca.

Para llevar a cabo la tesis se utilizó la investigación jurídica aplicando el método dogmático, comparativo, deductivo, analítico y el sintético. Asimismo, se utilizaron las técnicas de investigación bibliográfica y documental.



ÍNDICE

Inti	roduccio	ón	i
		CAPÍTULO I	
1.	La pro	ppiedad	1
	1.1.	Importancia	2
	1.2.	Facultades de la propiedad	3
	1.3.	Contenido de la propiedad	5
	1.4.	Derecho de propiedad	8
	1.5.	Características del derecho de propiedad	9
	1.6.	Clasificación del derecho de propiedad	10
	1.7.	Diversos modos de adquirir la propiedad	11
	1.8.	Formas de transmisión	12
	1.9.	Facultad de disposición	13
	1.10.	Función social de la propiedad	14
	1.11.	Acción declarativa de dominio	16
		CAPÍTULO II	
2.	Los b	ienes	19
	2.1.	Diferencias entre cosa y bien	20
	2.2.	Requisitos de los bienes	21
	2.3.	Bienes consumibles y no consumibles	22
	2.4.	Bienes fungibles y no fungibles	22
	2.5.	Bienes muebles e inmuebles	23
	2.6.	Bienes mostrencos	26
	2.7.	Bienes vacantes	27
	2.8.	Bienes genéricos y bienes individualizados	27



	2.9.	Bienes de dominio privado y bienes del Estado	28
	2.10.	Bienes corporales y bienes incorporales	32
	2.11.	Bienes divisibles y bienes indivisibles	32
	2.12.	Bienes principales y bienes accesorios	33
		CAPÍTULO III	
3.	Derec	cho tributario	35
	3.1.	Conceptualización	35
	3.2.	Terminología	36
	3.3.	Autonomía	37
	3.4.	Ubicación sistemática	41
	3.5.	Contenido	42
	3.6.	División	42
	3.7.	Relación del derecho tributario con otras disciplinas jurídicas	44
		CAPÍTULO IV	
4.	Limita	ación al ejercicio del derecho de propiedad privada por parte del Registro	
	Fisca	l de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria al	
	obliga	ar a los contribuyentes a la utilización de agencia virtual en Guatemala	51
	4.1.	Propiedad privada	51
	4.2.	Superintendencia de Administración Tributaria (SAT)	53
	4.3.	La agencia virtual	57
	4.4.	La limitación al ejercicio del derecho de propiedad privada, por parte del	
		Registro Fiscal de Vehículos, de la Superintendencia de Administración	
		Tributaria (SAT), al obligar a los contribuyentes a la utilización de agencia	
		virtual en la sociedad guatemalteca	58



CONCLUSIÓN DISCURSIVA	63
BIBLIOGRAFÍA	65

SECRETARIA NA PROPERTY OF STATE OF STAT

INTRODUCCIÓN

El tema fue elegido para señalar la limitación al ejercicio del derecho de propiedad privada, por parte del Registro Fiscal de Vehículos, de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), al obligar a los contribuyentes a la utilización de agencia virtual en la sociedad guatemalteca, lo cual no permite que todas las personas tengan un debido acceso a la realización de sus trámites vehiculares como se comprobó con la hipótesis. También los objetivos se alcanzaron al indicar los mismos la problemática actual relacionada con la obligatoriedad de que se utilice la agencia virtual en el país.

La propiedad expresa la idea del poder jurídico más completo de la persona sobre una cosa; y es, por ende el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida, de una manera absoluta y exclusiva, a la voluntad y acción de una persona. Este derecho, cuando es completo encierra eminentemente todos los derechos reales que existen.

La propiedad privada son los bienes de cualquier tipo incluidas las viviendas, capitales, vehículos, objetos, herramientas, inclusive fábricas, edificios, terrenos o corporaciones que pueden ser comprados, vendidos, arrendados o dejados en herencia por personas naturales y jurídicas diferentes al Estado guatemalteco, es decir, todos los elementos del sector privado.

Los bienes de la propiedad privada no son enajenables bajo ningún concepto sin la voluntad expresa de su dueño, a excepción de los casos llevados por el Estado en beneficio del bien común, y hacerlo de cualquier manera constituye un delito punible legalmente. La protección de la propiedad privada es tomada en cuenta como una de las labores de las fuerzas del orden público y del Estado. Además, la propiedad privada es representativa del imperio de la libertad, ello es, el conjunto más completo de la voluntad sobre las cosas y el propietario no solamente tiene libertad o dominio sobre las cosas existentes, sino, especialmente la de producción de más cosas.

El contribuyente es la persona física o jurídica que tiene que cumplir con las obligaciones tributarias que sean impuestas por la normatividad tributaria, o sea, es la persona que tiene que pagar los impuestos de acuerdo a la ley tributaria establecida.

Los registros fiscales son instrumentos de control que han sido creados por las autoridades administrativas fiscales que permiten la identificación a los contribuyentes realizadores de los hechos generadores o demás responsables de la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El Registro Fiscal de Vehículos tiene por finalidad que se lleve un registro histórico de todo vehículo que circule en el país, promoviendo la facilitación del cumplimiento tributario por parte de los contribuyentes del Impuesto Anual sobre Circulación de Vehículos y ejerce el control sobre la asignación de primeras placas, extendiendo y reponiendo títulos de propiedad, distintivos de circulación, tarjetas de circulación, operando inactivaciones y activaciones, así como actualizando cambios en la configuración de los vehículos.

Los métodos utilizados fueron los siguientes: dogmático, comparativo, analítico, inductivo y deductivo, así como también las técnicas de investigación bibliográfica y documental con las cuales se recabó la información doctrinaria y jurídica relacionada con la tesis. La tesis se dividió en cuatro capítulos: en el primero, se analiza el tema sobre la propiedad, importancia, facultades de la propiedad, contenido, derecho de propiedad, características, clasificación, diversos modos de adquirir la propiedad, formas de transmisión, facultad de disposición, función social de la propiedad y acción declarativa de dominio; el segundo, indicó los bienes, diferencias entre cosa y bien, requisitos y clasificación; en el tercero, se da a conocer el derecho tributario, conceptualización, terminología, autonomía, ubicación sistemática, contenido, división y la relación del derecho tributario con otras disciplinas jurídicas; y en el cuarto, se analiza la limitación al ejercicio del derecho de propiedad privada, por parte del Registro Fiscal de Vehículos, de la Superintendencia de Administración Tributaria, al obligar a los contribuyentes a la utilización de la agencia virtual.

CAPÍTULO I



1. La propiedad

Es el poder inmediato y legal con el que cuenta una persona para la disposición, goce y reivindicación en relación a un objeto o propiedad, sin lesionar los derechos del resto de las personas ni sobrepasar las limitaciones impuestas por la legislación. Además, abarca todos los bienes de orden material que puedan ser de utilidad, así como también de existencia limitada.

Es importante hacer mención del derecho de propiedad desde un punto de vista general y no únicamente desde el ámbito de la facultad o dominio con el cual cuenta una determinada persona en relación a un objeto, siendo el derecho en mención, la facultad que tienen los seres humanos de apropiarse de algo que les sea correspondiente.

El derecho de propiedad desde el punto de vista jurídico abarca el poder directo que tiene una persona en relación a un bien otorgándole la potestad de disposición sin restricciones del objeto que haya sido adquirido. Consecuentemente, este derecho es limitado debido a que busca la protección del bienestar común y del resto de las personas.

También, dentro de la terminología que se relaciona con la propiedad pueden encontrarse todos aquellos bienes que se pueden apropiar como sucede con una herencia, la propiedad intelectual y la creación de una determinada marca.

1.1. Importancia



"A la propiedad también se le llama dominio y consiste en un poder inmediato en relación a una cosa que atribuye a su titular la capacidad de disposición y goce de la cosa sin mayores limitaciones que las que establezcan las normas jurídicas. Consiste en el derecho real que implica el ejercicio de las facultades legales que tienen que ser aplicadas dentro del ordenamiento legal que se concede sobre un determinado bien".

La finalidad del derecho de propiedad se encuentra integrada por todos aquellos bienes que sean susceptibles de apropiación y para que sea cumplida esa condición, tienen que encontrarse presentes tres condiciones que son: que el bien sea útil, debido a que si no lo es no contaría con fin la apropiación realizada; que el bien tenga existencia en cantidad limitada y que a la vez sea susceptible de ocupación debido a que de otra forma no puede llevarse a cabo una actuación.

Además, este derecho comprende todos aquellos bienes materiales que pueden ser de utilidad y que pueden ocuparse, siendo el dominio el que se circunscribe a las cosas corporales, y a su vez recae sobre las cosas incorpóreas como el derecho de propiedad tanto intelectual como industrial.

De forma habitual, se puede tomar en consideración que el derecho de propiedad pleno abarca tres facultades principales, siendo las mismas las siguientes: uso, goce y disfrute.

¹ Rodríguez Piñares, José Eduardo. **Derecho de propiedad**. Pág. 67.

Esas facultades son provenientes del derecho romano como un sinónimo de facultad o de una determinada atribución que le es correspondiente a un sujeto. Pero, por el contrario en sentido sociológico y objetivo se le tiene que atribuir al derecho de propiedad el carácter de una institución jurídica y social, debido a ser el conjunto de las obligaciones y de los derechos que definen las relaciones que existen entre los individuos y sus grupos, con relación a las facultades de disposición y de uso en relación a los bienes materiales respectivos.

1.2. Facultades de la propiedad

"La propiedad se encuentra bajo el sometimiento de la voluntad, acción de su propietario y exclusividad sin mayores limitaciones que las establecidas legalmente o a través de la concurrencia de diversos derechos que no son compatibles en su ejercicio ilimitado".²

Pero, a su vez el reconocimiento de la propiedad como institución se encuentra orientado a una función de carácter social que implica en la actualidad limitaciones intrínsecas o propias del derecho, así como una serie de obligaciones que derivan del derecho de propiedad propiamente establecido.

Para la doctrina legal y de forma bien especial para los ordenamientos con influencia latina, se considera que el dominio o propiedad como también se le llama se encuentra integrado por diversos derechos que son:

² Andrade Pérez, María Amanda. La propiedad. Pág. 80.

- a) lus utendi: consiste en el derecho de uso en relación a una cosa en la cual el dueño tiene el derecho a servirse de una cosa para sus propios intereses y de conformidad con la función social del derecho o de la propiedad, siempre y cuando esas conductas no transgredan los preceptos jurídicos previamente establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios.
- b) *lus abutendi*: se refiere al derecho de disponer sobre una cosa y en este derecho el propietario tomando en consideración la premisa que la cosa se encuentra bajo su domino puede hacer con ella lo que desee, pudiendo inclusive destruirla o dañarla, a excepción que esto sea adverso a su función social. Mediante el mismo el propietario constituye en beneficio de otra persona un derecho real ilimitado como la prenda, hipoteca, usufructo o servidumbre.

"El propietario dispone de su derecho real y puede enajenar la cosa, donarla o venderla, así como también se puede desligar de su derecho de propiedad y dársele a otra persona, o inclusive hacer la presentación de su renuncia al derecho o bien abandonar la cosa".³

c) lus fruendi: señala el derecho de goce sobre una determinada cosa y por el mismo el propietario cuenta con el derecho de aprovechamiento y disposición de los productos y frutos que sean generados por el bien. La norma general señala que el

³ lbíd. Pág. 98.

dueño de una cosa es a su vez el propietario de todo aquello que esa cosa produzção

con o sin su intervención.

1.3. Contenido de la propiedad

En la regulación del derecho de propiedad la reserva de ley se comprende como una

garantía para el ciudadano y en cualquier caso tiene que respetarse el contenido esencial

del derecho. Existe una clara conexión entre el contenido esencial del derecho de

propiedad y la función social que integra que es justamente su contenido.

Pero, lo indicado no tiene que llevar a confusión alguna del contenido principal y de la

función social del derecho de propiedad, y por el contrario, su determinación desconoce la

función social que su contenido tiene que incorporar.

El contenido esencial es el que permite el reconocimiento de una determinada situación

jurídica perteneciente a un determinado tipo jurídico, siendo el contenido esencial de la

propiedad el resultante de la combinación del reconocimiento de los operadores jurídicos

y el de la admisión o tolerancia en la conciencia social, para la comprensión o reducción

de contenido.

O sea, el propietario a diferencia de cualquier otro titular de derechos reales tiene

competencia legal para decidir en cuanto al destino económico de la cosa, así como para

su inserción en el proceso económico en uno u otro sentido.

5





- a) Facultades del domino: establece como contenido del domino tres distintas facultades que son: gozar, disponer y reivindicar. Esas facultades no son propias del dominio ni de su titular, sino de cualquier titular de un derecho que las tengan consigo; así como de la manifestación de esas facultades también se tiene que anotar que no es unívoca ni unidimensional, debido a que puede manifestarse y de hecho lo lleva a cabo con mayor o menor frecuencia.
- b) Goce y disfrute: "El goce abarca todas aquellas posibilidades de obtención de la cosa objeto de dominio de todos los aprovechamientos y utilidades y, en primer lugar de poseerla de manera directa o material. Por ello, se supone el empleo directo del bien, la utilización indirecta mediante la concesión negocial de una determinada medida de goce a otras personas, los rendimientos económicos de la cosa y la obtención de utilidades".⁴

En relación al goce del propietario consiste en un goce debidamente cualificado, de forma que mediante el mismo se puede realizar la identificación de la cualidad del dueño, o sea, es un tipo de goce que, a diferencia del goce propio de otros titulares reales, no se encuentra vinculado al destino económico de la cosa debido a que finaliza como un destino económico de la cosa. O sea6, se puede indicar que es el

⁴ Lasarte, Carlos. Propiedad y derechos reales de goce. Pág. 64.

goce del propietario y de la ordenación de un tipo de goce, sin inferencias ajenas a la voluntad con la cual cuente el propietario.

Por otro lado, el goce es bien amplio y supone el monopolio de las utilidades de que es susceptible la cosa y la dominación fáctica de la misma, suponiendo para el efecto la capacidad de influencia total del dueño de la cosa e inclusive se tiene que manifestar en la disposición en cuanto lo referente a la enajenación de modo natural del ejercicio de la facultad de goce.

c) Extensión del dominio al subsuelo: el propietario de un terreno es dueño de su superficie y también de lo que se encuentra debajo de la misma, y puede realizar en él las obras, plantaciones y excavaciones de su conveniencia. Por ende, se puede señalar que existe un problema de limitaciones del ejercicio del derecho de propiedad privada y, en concreto un problema de resguardo del interés del propietario y de exclusión de los otros en el empleo del espacio aéreo sobre el inmueble. De esa manera, la extensión vertical del domino cuenta con una carga negativa que tiende a la resolución de los supuestos en los cuales el propietario puede excluir o no a un tercero para la obtención de un determinado rendimiento que haya sido extraído del subsuelo o de la superficie.

La extensión de la facultad de exclusión del dueño sobre el suelo y el subsuelo es relativa debido a que se encuentra bajo la dependencia de la técnica en cada momento y de las posibilidades de influencia sobre el subsuelo.



1.4. Derecho de propiedad

La legislación civil regula el derecho de propiedad como el derecho de goce y disposición de una cosa, sin mayores limitaciones ni impedimentos que los que se encuentren debidamente establecidos en las normas jurídicas, siendo el propietario quien dispone por completo del inicio de acciones en contra del tenedor y del poseedor de la cosa para su reivindicación.

"Ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por autoridad competente y por motivo justificado de utilidad pública, previa indemnización y cuando el requisito indicado no es procedente, los jueces son los encargados del amparo de la posesión a quien haya sido expropiado".⁵

En la actualidad la propiedad privada no puede comprenderse lejos del texto constitucional, debido a que caso contrario carecería por completo de seguridad jurídica y validez legal y a la misma cabe indicar que se le reconoce uno de los pilares sobre el que se asienta el proceso económico.

Además, el derecho de propiedad encuentra su configuración constitucional como derecho de toda la ciudadanía, y en ningún momento como un derecho fundamental, debido a que de esa manera la violación del derecho no cuenta con susceptibilidad del recurso de amparo.

⁵ **Ibíd**. Pág. 72.



1.5. Características del derecho de propiedad

Sus características son las que a continuación se indican:

- a) Poder moral: debido a que la apropiación se tiene que hacer del bien y tiene carácter reflexivo, o sea, se fundamenta en el destino que tiene que llevarse a cabo previo el consentimiento del fin que cuenta con aceptación de forma libre.
- b) Derecho exclusivo: deviene de la limitante primordial del empleo en variados objetos, los cuales, no pueden tener aplicación alguna para darle solución a las necesidades de diversos individuos simultáneamente. Por ello, no son bienes que puedan apropiarse los denominados de utilización inagotable o bienes libres.
- c) Derecho limitado: también denominado restringido debido a las necesidades y exigencias del bien común, que deriva de lo necesario para la legislación, y subordinado para el deber moral.
- d) Derecho perpetuo: debido a la no existencia de una terminología previamente establecida para dejar de ser propietario.
- e) Derecho perfecto: "Debido a que el derecho de propiedad puede que recaiga sobre la sustancia propia de la cosa, en relación a su utilidad o en cuanto a sus frutos, siendo ello de lo que deriva la conceptualización de dominio imperfecto de acuerdo

a que el dominio sea ejercido en cuanto a la sustancia o dominio radical en relación a la utilidad de dominio de uso o sobre los frutos obtenidos que se denomina dominio de usufructo".6

Esas dos categoría de dominio, al encontrarse en un mismo objeto, son constitutivas del dominio pleno o perfecto, siendo el derecho de propiedad perfecto, debido a que del mismo deriva que todo propietario pueda hacer el reclamo de defensa de la posesión de la cosa, inclusive a través de un uso proporcionado de la fuerza y de la disposición plena de su utilidad y substancia, permitiéndose variados supuestos de destrucción de la cosa.

1.6. Clasificación del derecho de propiedad

Esquemáticamente se puede presentar la división del derecho de propiedad tomando en consideración las distintas especies del mismo.

- a) Por el sujeto:
- a.1.) Pública: cuando es correspondiente a la colectividad en general.
- a.2.) Privada: si el derecho es o se encuentra asignado a una determinada persona o grupo de personas de forma específica, así como también a las distintas facultades del derecho que se ejercitan con exclusión de otros sujetos que tengan derecho al bien.

⁶ **Ibíd**. Pág. 84.

- a.3.) Colectiva privada: si el derecho se encuentra ejercido por varios sujetos.
- a.4.) Colectiva pública: cuando la propiedad es correspondiente a la colectividad y se
 ejerce a través de un ente o de un organismo de carácter público.
- b) Por su naturaleza:
- b.1.) Propiedad mueble: cuando se puede transportar de un lugar a otro.
- b.2.) Propiedad inmueble: de fincas y bienes raíces que no pueden llegar a transportarse de un lugar a otro.
- b.3.) Propiedad corporal: es la que cuenta con un ser que puede ser claramente percibido.
- b.4.) Propiedad incorporal: se encuentra integrada por derechos.
- c) Por el objeto:
- c.1.) Consumo: se refiere a la propiedad de los bienes que se encuentran destinados de manera exclusiva al consumo.
- c.2.) Producción: es referente a la propiedad de los bienes que están destinados únicamente a la producción.

1.7. Diversos modos de adquirir la propiedad

Los modos de adquisición de la propiedad consisten en aquellas situaciones o negocios jurídicos que producen la traslación del derecho de propiedad en un patrimonio específico:

a) A título universal.



- b) A título gratuito.
- c) Originarios.
- d) Derivados.

1.8. Formas de transmisión

Las formas de transmisión del derecho de propiedad son:

a) Jurídica: también se la llama a esta forma de transmisión real y es la procedente en relación a los bienes muebles inscritos y únicamente surte efectos legales desde el momento de su inscripción en el registro público de la propiedad.

"Es referente a que tiene que existir y constituirse para su realización dentro de los fundamentos legales del ordenamiento jurídico del derecho positivo, debido a que es compatible y verificable, y no es contradictorio con la existencia del derecho, además de ser posible únicamente cuando el sujeto tiene la capacidad legal en relación al objeto del contrato al cual se esté haciendo referencia".

b) Virtual: aparece a través del término que establezcan los contratantes al momento de la entrega del documento que señala la propiedad y no la posesión. Al ser cumplida la entrega virtual y de que el causante le otorgue la posesión del bien al causahabiente, se tiene que constituir la entrega física, siendo la transmisión física

⁷ Andrade. **Op. Cit**. Pág. 110.

del derecho de propiedad la referente a que el bien mueble o inmueble tiene existencia y se encuentra dentro del comercio, debido a que esta figura es jurídicamente regulada por el derecho.

1.9. Facultad de disposición

Es aquella que permite la obtención del valor total o bien parcial a cambio de una cosa, de acuerdo se disponga del derecho de propiedad o de alguna de sus facultades, o sea, se transmite el derecho o se constituye un gravamen en cuanto a la cosa objeto del dominio en relación a las facultades de las cuales dispone el propietario. También, es de importancia señalar que con ello, no se trata de una facultad que identifique el dominio por completo, sino de cualquier otro titular de un derecho subjetivo de contenido enajenable y patrimonial que puede obtener su valor económico mediante su enajenación o respectiva transmisión.

Por su parte, la facultad de disposición no es únicamente la facultad de enajenar sino que es a la vez, la facultad que se tiene de gravar la cosa objeto de dominio, o sea, la facultad de imposición de gravámenes sobre la cosa.

En varias ocasiones, la facultad de disposición se manifiesta como el ejercicio normal del derecho, o sea, como forma de disfrute del bien, o sea, como una manifestación de la misma facultad de goce. También, el destino económico lo determina la legislación, como en los supuestos de medio ambiente o de patrimonio histórico.

Además, la facultad de disposición se puede encontrar bajo la sujeción de límites inclusive puede quedar anulada de forma completa, no únicamente de forma convencional o voluntaria, sino a la vez como vía legal.

También, es de importancia señalar que las prohibiciones de disposición tienen su origen en algunas ocasiones en la voluntad del titular del dominio que las impone o en un acuerdo de voluntades.

"Su origen puede que sea legal, pero no todas las prohibiciones de disposición de origen jurídico que se presentan responden a igual fundamento y de esa manera se indica que unas dan respuesta a intereses públicos y generales de manera sucesiva; mientras existen otras que tienen como fundamento la misma naturaleza del derecho que les hace inalienables".8

1.10. Función social de la propiedad

"La propiedad consiste en uno de los institutos jurídicos que mayor evolución ha logrado experimentar durante el Siglo XX. Su evolución conceptual es producida esencialmente a través de la legislación, en donde la propiedad se encuentra bajo la subordinación del interés general, al cumplimiento exacto de la función social, de forma que se tiene que respetar la propiedad privada para que se cumpla con las necesidades de la Nación y del bien público, o sea, la función social en sí".9

⁸ **Ibíd**. Pág. 114.

⁹ Castellanos Molina, Rosa Adriana. Introducción al derecho de propiedad. Pág. 50.

Los derechos de propiedad son diversos en cada caso en razón de una distinta función social, de forma que se tiene que crear una clara dependencia causal entre el contenido concreto de un determinado estatuto propietario y la función social que la legislación ordena para esa categoría de bienes.

Pero, la función social no habilita en ningún momento al legislador para el desconocimiento de un contenido esencial o mínimo referente al derecho de propiedad sin la expropiación de este derecho.

La función social integra el contenido del derecho de propiedad, pero no de manera abstracta, sino en concreto. Además, el contenido del derecho en estudio toma en consideración la función social de una determinada categoría de bienes, de forma que el contenido de un estatuto del propietario debe ser determinado por la función social del ejercicio del derecho de propiedad sobre determinados bienes, debido a que la función social no la cumple o la deja de cumplir el propietario en el ejercicio de su derecho, cuando se cumple o se incumple con la función social.

Por su parte, la proclamación de la función social de la propiedad no tiene incidencia de forma directa sobre la configuración del dominio. La propiedad no consiste en una función debido a que la actividad del propietario no se encuentra destinada a actuaciones en beneficio de un interés ajeno y público, sino de un interés propio y privado. O sea, la propiedad no es una función social en el sentido que se le otorgue el poder para que a través de su utilización adecuada se desempeñe esa función en beneficio de la comunidad.

La misma, es un derecho subjetivo privado, que tiene que ser otorgado a su titular para la satisfacción de intereses dignos de tutela jurídica.

La función social no es un criterio que se encamina al propietario o a su actuación, sino una fórmula encaminada al legislador en cuya virtud cada configuración del derecho de propiedad tiene que tomar en cuenta otros intereses que los propiamente individuales del dueño, que son los referentes a los intereses generales de la comunidad, de manera que la función social es aquella que impone limitaciones y controles como contra-derechos de los no propietarios que entran en relación con la cosa objeto del dominio de otros.

"La delimitación del contenido del derecho de propiedad cuenta con dos límites que actúan de forma de garantía y son: la reserva de ley y su contenido esencial. La relación entre la función social y el contenido esencial de la propiedad privada tiene que partir de una idea central que se refiere a la intervención legislativa encaminada al aseguramiento de la propiedad privada, como una determinada relación tanto jurídica como económica de empleo o aprovechamiento de los bienes". 10

1.11. Acción declarativa de dominio

Es la encaminada a la obtención de una declaración judicial de existencia, afirmación y constatación de la propiedad con eficiencia *erga omnes*, de forma que la finalidad de la

¹⁰ Ibíd. Pág. 69.

acción consiste en la obtención de la declaración de que el demandante es el propietario de la cosa.

De igual manera que la acción reivindicatoria, consiste en una acción de defensa de la propiedad y exige prueba o justificación de un justo título de propiedad, pero en ningún momento contiene una pretensión de restitución de la cosa sino la declaración o constatación de la propiedad del actor que no exige que el demandado sea poseedor y le sea suficiente con la declaración de que el actor que no exige que el demandado sea poseedor y le es suficiente con la declaración de la cosa.

Por ende, la acción declarativa del dominio se fundamenta en un hecho legal que permite la existencia de la propiedad del actor motivo por el cual se requiere prueba. Cuando el demandante no prueba su dominio, la sentencia tiene que ser absolutoria, es decir, no declarará la existencia del dominio del actor.

Las acciones declarativas por las que se busca la constatación con fuerza de cosa juzgada y a través de un fallo judicial, de la existencia o no de una determinada relación jurídica se admiten por la doctrina y jurisprudencia a una condición en donde su utilización se encuentre justificada por una necesidad de protección jurídica.

También, encuentra su fundamento debido a la existencia de una motivación determinada por el interés del actor en que se ponga en claro su derecho, al ser denegado o desconocido por el demandado.



CAPÍTULO II



2. Los bienes

"El término bien cuenta con distintas acepciones en el lenguaje común y en el jurídico. Es todo aquello que le sea de utilidad al ser humano y que satisface una necesidad directa o indirecta de acuerdo al punto de vista económico".¹¹

En relación al significado jurídico de bien se puede señalar que el término bien puede ser analizado desde un ámbito mayormente amplio, en donde por bien se comprende todo lo que sea merecedor de protección legal en cuyo contenido se encuentran los bienes, valores y derechos con independencia de su carácter patrimonial. Lo anotado significa que es todo aquello que le corresponde a una determinada persona que busca protección legal para no ser lesionado por un tercero.

Esa protección legal señalada se encuentra en los ámbitos de derecho público y derecho privado, debido a que esa acepción de bien es bastante amplia y abarca los derechos tanto esenciales del hombre, así como los consignados en las garantías individuales que son los subjetivos.

Dentro del ordenamiento civil al término bien se le vincula más con su aspecto patrimonial, motivo por el cual se puede definir como cualquier cosa que sea susceptible de apropiación

¹¹ Somarriva Castón, Diego Manuel. Curso de derecho civil. Pág. 30.

y de valoración económica que integra parte del activo del patrimonio de una persona Desde ese punto de vista, el significado de bien es bien restringido, comprendiendo sola y exclusivamente a todo aquello que tenga una estimación pecuniaria y por ende, puede circular y serle de utilidad a una persona por su aprovechamiento o debido a la posibilidad que tiene de liberarlo de obligaciones.

2.1. Diferencias entre cosa y bien

Es de importancia hacer la distinción de ambas figuras, debido a que la legislación civil en algunos preceptos hace referencia de manera indistinta a la cosa y al bien, atribuyéndoles igual significado, lo cual, no es lo mayormente adecuado, debido a que puede ser generado por alguna confusión.

En primer término, por cosa se entiende al ente que existe en la realidad exterior, que es o no susceptible de apropiación, y en último caso, existe la posibilidad de devenir en objeto indirecto de un acto jurídico.

"Las cosas pueden clasificarse en dos tipos que son los que a continuación se indican: aquellas que no son susceptibles de apropiación, y se denominan cosas en sentido estricto y las que sí pueden apropiarse que se llaman bienes, siendo de importancia que se señale que el bien consiste en una especie de la cosa y adquiere ese carácter cuando es susceptible de apropiación".¹²

¹² Morán Martín, María Remedios. Los derechos sobre las cosas. Pág. 24.

2.2. Requisitos de los bienes



Son los requisitos que a continuación se dan a conocer:

- a) Posibilidad de apropiación: para que una cosa pueda contar con el carácter de bien es necesario que pueda ser objeto de apropiación. El término indicado implica hacer una cosa propia que no lo era con anterioridad, otorgándole el carácter de propietario de ella al que la hace propia.
- b) Comerciabilidad: es un requisito que se refiere a la susceptibilidad de un bien de ser objeto de actuaciones legales. Si se hace referencia a los bienes que necesitan encontrarse en el comercio no se tiene que comprender por el mismo a su noción mercantil, la cual implica una circulación de mercancías e intercambio de riquezas, sino a una acepción jurídica señalada con anterioridad.

Debido a su naturaleza jurídica pueden quedar lejos del comercio las cosas que no pueden ser poseídas por un ser humano exclusivamente. También, las cosas se encuentran fuera del comercio por disposición legal, cuando las mismas se declaran irreductibles o no sujetas a apropiación por alguien en particular.

"En cuanto a los bienes de dominio público pueden ser objeto de determinados actos legales como una concesión a particulares o un permiso temporal. Ello, lleva a concluir que esos bienes se encuentran en el comercio, y después de

desincorporados del dominio público, pueden ser enajenados transmitiendo la propiedad a cualquier persona". 13

2.3. Bienes consumibles y no consumibles

- a) Bienes consumibles: consisten en aquellos que al ser empleados para su fin primordial, se agotan en un primer uso de acuerdo con su naturaleza, motivo por el cual se llaman bienes consumibles por su primer uso.
- b) Bienes no consumibles: en relación a los bienes no consumibles se puede anotar que son aquellos que al ser empleados en su finalidad esencial no se agotan al primer uso.

2.4. Bienes fungibles y no fungibles

- a) Bienes fungibles: los bienes son de esta categoría cuando pueden ser substituidos por otros de igual especie, calidad y cantidad. Han sido empleados a través de la historia como medios de cancelación.
- b) Bienes no fungibles: consisten en aquellos bienes que no pueden ser cambiados por otros de su misma especie, calidad y cantidad, debido a que son exclusivos en cualquiera de las características anotadas.

¹³ Claro Solar, Luis Alejandro. **Explicaciones de derecho civil**. Pág. 26.



2.5. Bienes muebles e inmuebles

La importancia de la clasificación de los bienes tanto muebles como inmuebles cuenta con diversas manifestaciones entre las que se pueden destacar las que a continuación se indican.

- Al lado de los derechos reales que pueden presentarse de manera inmediata sobre los bienes inmuebles y muebles, existiendo de forma exclusiva inmobiliarios como la habitación, servidumbres e hipotecas, y también mobiliarios como la prenda.
- Los derechos reales sobre bienes inmuebles gozan de un régimen privativo y generalizado de publicidad, mediante el cual el Registro General de la Propiedad de Inmueble lo determina.
- El régimen legal de los bienes inmuebles y el de los muebles se presenta con variaciones en distintos aspectos como en lo relacionado a sus modos de adquisición que abarcan la viabilidad, ocupación, requisitos de usucapión y de adquisición del dominio.

De forma original, la distinción entre esta clase de bienes era referente a que los muebles contaban con la posibilidad de traslado y los bienes inmuebles no. Pero, en la actualidad ello no es del todo correcto, debido a que se tiene que estudiar si esos bienes pueden ser trasladados o no.

- a) Bienes muebles: los bienes de esta categoría se clasifican de la manera que a continuación se señala. Estos bienes están regulados en el Artículo 451 del Código Civil Decreto Ley 106: "Son bienes muebles:
- Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados;
- 2. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal;
- 3. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
- 4. Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes;
- Los derechos de crédito referentes a muebles, dinero o servicios personales; y
- Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial".
- a.1.) Debido a su naturaleza: son aquellos que pueden ser trasladados de un lugar hacia otro diferente, o a través de una fuerza exterior.
- a.2.) Por disposición legal: son aquellos bienes a los cuales la legislación les otorga ese carácter sin tomar en consideración los motivos de movilidad.
- a.3.) Debido a su participación: se consideran como bienes muebles aquellos que actualmente son inmuebles, pero se encuentran llamados a ser muebles y pueden ser considerados como tales para efectos de constitución de derechos de garantía.

- b) Bienes inmuebles: el Artículo 445 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Son bienes inmuebles:
- 1. El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra;
- 2. Los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no cosechados;
- 3. Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente;
- 4. Las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, incorporadas al inmueble;
- 5. Los ferrocarriles y sus vías; las líneas telegráficas y telefónicas, y las estaciones radiotelegráficas fijas;
- 6. Los muelles, y los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; y
- 7. Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos de modo permanente a la finca".

Del Artículo citado se indica que el Código Civil guatemalteco toma en cuenta los elementos como el destino, la inmovilidad y la incorporación de determinados bienes para que puedan ser considerados inmuebles. Además, los bienes en estudio se clasifican de la siguiente forma:

b.1.) Debido a su naturaleza: la característica principal de los bienes inmuebles es su inmovilidad, como el suelo y las construcciones.

- b.2.) Por su destino: "Esta clase de bienes de forma individual pueden llegar a se tomados en consideración muebles, pero al ser empleados para la explotación en la industria son tomados en consideración inmuebles". 14
- b.3.) Por su incorporación: consisten en bienes unidos a un inmueble que no pueden separarse sin detrimento del inmueble o del bien mueble adherido o que, siendo separables, debido a que se tienen que unir con la finalidad de hacerlo de forma permanente.
- b.4.) Debido a su objeto: el objeto directo de los denominados derechos reales consiste en el bien, motivo por el cual, cuando el objeto de estos derechos reales es un bien mueble, serán esos los primeros tomados en cuenta como inmuebles y a estos derechos reales se les denomina derechos inmobiliarios.

2.6. Bienes mostrencos

"Desde la antigüedad cabe anotar que el abandono ha sido un acto jurídico unilateral del propietario por el cual renunciaba a su propiedad, convirtiendo a la cosa abandonada en una *res nulius*". ¹⁵ En dicho sentido, para la actualización del abandono requerido se tenían que llevar a cabo dos supuestos: la existencia anterior del propietario y el hecho de que el mismo de forma volitiva se abandonó.

¹⁴ **Ibíd**. Pág. 60.

¹⁵ **Ibíd**. Pág. 71.

2.7. Bienes vacantes



Es referente a una clasificación bastante discutible, debido a que todos los bienes inmuebles son propiedad de la Nación, motivo por el cual, si un terreno no ha tenido un propietario particular, lo es el Estado, por ende, este tipo de bienes tienen dueño cierto y debidamente conocido.

También, otro tipo de bienes inmuebles que sean propiedad de alguien diferente al Estado cuentan con un propietario y mientras no lo haya prescrito alguien en su contra, continuarán siéndolo. Cuando los terrenos tienen dueño, por norma general, su propiedad se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad de Inmueble respectivo, de forma que se tiene que contar con pleno conocimiento de quién es, y por ende, serán auténticos.

2.8. Bienes genéricos y bienes individualizados

De forma común, los bienes se dividen en genéricos e individualizados, pero cada especie cabe indicar que es un género, con subgéneros a la vez, motivo por el cual se toma en consideración que tienen que ser genéricos e individualizados.

a) Bienes genéricos: son aquellos que se determinan de acuerdo a su género. Al enajenarse dos o más cosas, sea debido a un precio alzado o indicando cada una su precio, el vicio de una misma da lugar al saneamiento de ella, pero no del resto,

a no ser que parezca que el adquiriente no había recibido la cosa, sin que la misma resulte viciada.

b) Bien individualizado: "Es el que se determina de manera directa y exclusiva y en el mismo la culpa es presumible, pero esa presunción admite prueba en contrario, en donde el perjudicado únicamente se encuentra bajo la obligación de probar el daño o perjuicio que hay sido sufrido". 16

2.9. Bienes de dominio privado y bienes del Estado

- Bienes de dominio privado: son aquellos bienes de propiedad de los particulares y son susceptibles de poder ser enajenados. El Artículo 460 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Bienes de propiedad privada. Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal".
- Bienes del Estado: el Artículo 121 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Son bienes del Estado:
- a) Los de dominio público;
- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación

¹⁶ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil**. Pág. 175.

por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;

- c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los demás municipios y de las entidades descentralizadas o autónomas:
- d) La zona marítima terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;
- e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualquiera otras substancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;
- f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;
- g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privado que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y
- h) Las frecuencias radioeléctricas".

Los bienes de la Nación se dividen en:

- Bienes de propiedad originaria: se refieren a todas aquellas tierras y aguas que se encuentran ubicadas en el territorio nacional y que no han sido en ningún momento transmitidas por la Nación a los particulares.

El motivo de existencia de la propiedad originaria se debe justamente al Estado quien ejerce su soberanía sobre las cosas y personas dentro de un territorio que es uno de sus elementos constitutivos.

- Bienes de dominio directo: son los bienes que no pueden dejar de integrar al Estado, sino debido a una reforma constitucional, debido a sus distintas características y peculiaridades.
- Bienes de dominio público: son los bienes con un régimen jurídico especial cuya finalidad consiste en servir de instrumento al Estado para el cumplimiento de sus funciones públicas o para destinarse a un uso que puede ser directo o indirecto de los particulares.

Esta clase de bienes mientras formen parte del dominio público no pueden ser enajenados a los particulares, motivo por el cual, no se puede limitar que se celebren otros actos en relación a los mismos, como sucedería con el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos.

Los bienes de dominio público se gobiernan mediante normas que pertenecen al derecho administrativo y dentro de él, de manera preferente por las específicas de cada uno de ellos.

Además, los bienes de esta categoría se caracterizan debido a:

a) Ser inalienables: para ser enajenados necesitan con anterioridad ser desincorporados del dominio público. Además, cabe indicar que para la enajenación y transferencia de bienes muebles, inmuebles o materiales que sean

propiedad estatal, o de sus entidades autónomas y descentralizadas, así como también por la venta de bienes muebles o materiales.

Se continuará con el procedimiento de subasta pública, oferta pública y otros procedimientos en los cuales los oferentes puedan encargarse de la presentación de sus ofertas a través de mecanismos transparentes, previo cumplimiento de los requisitos de publicación y fundamentos elaborados para ello.

- b) Inembargables: quiere decir que un bien de dominio público nunca puede dar respuesta de una deuda de la administración pública.
- c) Imprescriptibles: son los bienes que suponen la limitación de adquirir un bien de dominio público a través de prescripción positiva, siendo esa protección del dominio la tendiente a prestar protección a la afectación del bien.
- d) Concesionables: "Se comprende por concesión a la facultad que el Estado le otorga a los particulares, para que por su riesgo y cuenta se encarguen de construir, producir, instalar, mejorar y administrar una obra, bien o servicio público bajo el debido control de la entidad procedente con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio".¹⁷

¹⁷ **Ibíd**. Pág. 190.

2.10. Bienes corporales y bienes incorporales



- a) Bienes corporales: los bienes materiales son aquellos que existen en el mundo exterior y consecuentemente son susceptibles de poder ser apreciados a través de los mismos sentidos. Estos bienes corporales pueden ser objeto de un derecho real de manera individualizada, como se presenta con el derecho de propiedad que se tenda sobre una casa.
- b) Bienes incorporales: son las creaciones del intelecto del hombre que se llevan a cabo produciendo una utilidad, o sea, no todas las creaciones de la mente son tomadas en consideración por el derecho, únicamente las que adquieren una relevancia o trascendencia generalizada y que sean susceptibles de transformarse en objeto de derechos reales. Además, dentro de esas creaciones del ser humano se tiene que hacer la distinción de dos clases: la primera, en sentido amplio y se llama obra artística; y las segundas, son las invenciones industriales, que son creaciones del ser humano individual o en equipo que sean determinantes de innovaciones o hallazgos que originen transformaciones en el estado de la técnica con repercusiones en los resultados prácticos hasta entonces existentes.

2.11. Bienes divisibles y bienes indivisibles

a) Bienes divisibles: son los que se pueden fraccionar en partes iguales, sin detrimento alguno de su misma naturaleza.

b) Bienes indivisibles: es la clase de bienes que no admiten la división sin menoscabo alguno de su utilización y naturaleza.

2.12. Bienes principales y bienes accesorios

- a) Bienes principales: son los que cuentan con existencia propia, sin que se encuentren bajo la dependencia de otros bienes. Ello, significa que pueden subsistir por sí mismos, de forma independiente de otros bienes, a los cuales no se encuentran subordinados.
- b) Bienes accesorios: la existencia de los mismos está bajo la dependencia de un bien principal. O sea, esta clase de bienes necesitan de un bien que sea principal para poder subsistir al no contar con vida jurídica independiente, sino que su misma existencia se encuentra subordinada a la de otros bienes.



CAPÍTULO III



3. Derecho tributario

El derecho tributario es referente a un proceso histórico constitucional por el que la imposición de pagar impuestos se convierte en la contribución que todo ciudadano tiene que hacer en beneficio de su Estado para cubrir sus gastos públicos.

3.1. Conceptualización

El derecho tributario se integra con las normas jurídicas y los principios relacionados con la imposición y la recaudación de los tributos, entre los distintos entes públicos de los ciudadanos.

Además, cabe indicar que es la rama del derecho financiero que propone el estudio del aspecto jurídico de las tributaciones, en sus distintas manifestaciones: como actividad estatal, en las relaciones de éste con los particulares y en las que se presenten entre estos últimos.

Derecho tributario es la rama del derecho financiero que estudia los principios, instituciones jurídicas y normas que regulan la actividad estatal y del resto de entes públicos en la obtención de los medios dinerarios que sean procedentes de la economía privada de los individuos para legarlos al Estado.

"El derecho tributario es el conjunto de normas jurídicas que hacen referencia à establecimiento de los tributos, esto es impuestos, derechos o tasas y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los particulares, con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos y contenciosos que pueden presentarse". 18

3.2. Terminología

"La palabra terminología es proveniente de la voz latina término que quiere decir voz o expresión y de *logia* que significa estudio o tratado llevado a cabo. O sea, se refiere al estudio de la voz o del vocabulario, pudiendo establecerse técnicamente que terminología consiste en el arte de expresar a través de palabras técnicas las expresiones referentes a una ciencia".¹⁹

Distintos son los nombres que ha recibido el derecho tributario a través del tiempo, siendo los mismos los siguientes:

a) Derecho impositivo: se refiere a la imposición relacionada con sujetar la fuerza, o sea con un carácter obligatorio e impuesto. Ello, debido a los orígenes del derecho tributario en épocas de la antigüedad en donde los vasallos y siervos tenían que tributar primero como parte de sus cosechas y después con sus ingresos obtenidos.

¹⁸ Ramírez Cardona, Mario Alejandro. Derecho tributario sustancial y procedimental. Pág. 21.

¹⁹ Valdéz Costa, Jorge Ramón. Estudios de derecho tributario. Pág. 49.

- b) Derecho fiscal: es el término proveniente de *fiscus* que quiere decir cesta de mimbre y ello debido a la costumbre con la cual contaban los romanos de guardar el dinero en cestas; después se le llamó *fiscus* al tesoro del príncipe y erario al tesoro de la Nación. De ello, deriva que el término fiscal quiera decir tesoro o erario, y abarca el conjunto de bienes de carácter patrimonial con los cuales cuenta el Estado.
- c) Derecho tributario: "Es el término utilizado de mayor modernidad, más genérico y exacto, debido a que la tributación además de señalar la recaudación, implica a su vez la gestión y administración. Pero, los dos términos anteriores tienen que ser aceptados como valederos".²⁰

3.3. Autonomía

El derecho como conjunto de normas jurídicas reguladoras de la actividad humana en la vida tanto social como individual es unitario, pero debido a su unidad teleológica, de conformidad con las formas de vida del hombre busca una regulación, diferenciación y especificación.

O sea, el derecho se encuentra conceptualizado como un todo, pero debido a su dinámica y evolución se ha ido desintegrando en diversas ramas debidamente especializadas, algunas de las cuales se han alcanzado independizar por completo del derecho base o común y otras hasta el momento han logrado el alcance de esa finalidad.

²⁰ **Ibíd**. Pág. 77.

"Ha sido bien largo el camino que se ha recorrido para llegar a la aceptación que del derecho administrativo que surgió el derecho financiero y del mismo nació el derecho tributario, pero se tiene que hacer el reconocimiento de que entre esas ramas existen nexos bien difíciles de poder diferenciar y determinar de manera concluyente para que se indique a cuál de esas ramas es perteneciente".²¹

La materia tributaria es bien antigua, que previo al nacimiento del Estado ya existía, pero, de los dos aspectos que forman parte del derecho tributario que son el económico y jurídico, el último es el mayormente descuidado y al que menos importancia se le ha dado a lo largo del devenir histórico, al extremo que son recientes las concepciones doctrinarias de utilidad y fundamento para la propugnación de su autonomía definitiva.

Una rama jurídica es autónoma si abarca un conjunto de principios e instituciones auténticas. Además, para que una ciencia sea autónoma se necesita que sea extensa, así como que amerite un estudio adecuado y particular, y que contenga doctrina homogénea dominando el concepto generalizado común y distante del concepto general de información de otra disciplina, que cuente con un método propio, o sea, que adopte una serie de procedimientos especiales para el conocimiento de la verdad constitutiva del objeto de indagación.

Para que se pueda tomar en cuenta a una rama del derecho como autónoma, la misma tiene que gozar de los tres aspectos esenciales de la autonomía: autonomía didáctica o

²¹ Quintana Valtierra, Jesús y Jorge Yanez. **Derecho financiero y tributario**. Pág. 108.

docente, autonomía científica y autonomía legislativa. Por su parte, el origen de la fragmentación en ramas se debe al surgimiento de las regulaciones jurídicas que cada vez son mayormente numerosas y especializadas, lo cual, no es el resultado de un arbitrio legislativo.

Esa proliferación se tiene que conectar con el crecimiento y con la importancia de la complejidad de las relaciones interhumanas. La aceleración de la historia hace que esas relaciones se diversifiquen en nuevas formas, y ello trae consigo el surgimiento de normas jurídicas que las reglamentan. En determinadas ocasiones, esas normas se tienen que consolidar en códigos y su reglamentación necesita de organismos jurisdiccionales especializados, como la especialización de los docentes, investigadores y profesionales de derecho.

- a) Autonomía didáctica: también se le llama docente y es la que se encarga del reconocimiento de un fin en relación a las necesidades de orden práctico y de enseñanza teórica. Ello, quiere decir que la autonomía se logra obtener desde que la disciplina además de enseñar sus principios esenciales, legales y doctrinales se puede efectivamente llevar a la práctica y demostrar con hechos bien concretos y reales el supuesto que la doctrina o la legislación señala.
- b) Autonomía científica: la ciencia consiste en el conjunto de conocimientos de orden general y especial que se encuentren bajo el sometimiento a un proceso lógico o

conjunto de conocimientos verdaderos y ciertos, siendo ese proceso y esa certidumbre la que se llama científica, o sea, que para cada causa existe un efecto.

"La ciencia del derecho ha pasado un largo camino comenzando desde el origen mismo de la ciencia, luego como parte del derecho administrativo pasando por el derecho financiero, hasta llegar al derecho tributario".²²

- c) Autonomía legislativa: quiere decir que la ciencia tiene que contar con sus propias leyes tanto sustantivas como procesales. El Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:
- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las

²² Blanco Ramos, José Ignacio. **Derecho tributario**. Pág. 87.

disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer que faciliten su recaudación".

Del Artículo citado se puede señalar que el principio de legalidad indica que para la emisión de impuestos ordinarios, extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales es necesaria una ley emitida por el Congreso de la República de Guatemala.

Debido a la emisión del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala se puede establecer la autonomía legislativa de la cual se ha venido luchando desde hacía varias décadas, debido a que permitió contar con un instrumento específico para la regulación de las relaciones de los contribuyentes con el Estado, que por la aplicación de normas supletorias creaban confusión, dudas e incertidumbres, lo cual, permitía el fomento de la evasión y desconfianza del sistema tributario.

Además, se tiene que señalar que es necesaria la emisión de una norma jurídica para la determinación del hecho generador de la relación tributaria, de sus exenciones, la base imponible, los tipos de imposición, las deducciones, descuentos, recaudaciones, recargos, infracciones y sanciones tributarias entre otras.

3.4. Ubicación sistemática

"El derecho tributario es perteneciente a la rama del derecho público debido a que es un derecho total de la colectividad; es de interés social, en donde prevalecen los intereses

generales sobre los particulares; y es de fuerza obligatoria, debido a que compele su cumplimiento por parte del contribuyente o responsables".²³

3.5. Contenido

Para el establecimiento del contenido del derecho en estudio se tiene que tomar en consideración la definición del mismo y así enumerar como su contenido, siendo el mismo el que se indica:

- a) Los principios que informan el derecho tributario.
- b) Sus normas jurídicas procesales o instrumentales.
- c) Sus normas materiales o sustantivas.
- d) La organización de los organismos e instituciones encargadas de la recaudación.
- e) La regulación de las distintas fases administrativas y jurisdiccionales que tienen relación con la recaudación y control de los tributos.
- f) La organización de los órganos jurisdiccionales económico-coactivos y de aquellos contencioso-administrativos.

3.6. División

El derecho tributario se divide en dos ramas, siendo las mismas las que a continuación se dan a conocer:

²³ **Ibíd**. Pág. 120.

- a) Derecho tributario material: también se le llama sustantivo y es el que contiene las normas sustantivas relacionadas en general a la obligación tributaria. Analiza la forma en la que nace la obligación de pagar los tributos a través de la configuración del hecho imponible y como se extingue esa obligación examinando cuáles son sus diversos elementos como los son el sujeto, fuente y causa.
- b) Derecho tributario procesal: "Se denomina también instrumental y es el que se encarga del análisis y estudio de lo relativo a las normas que regulan los trámites administrativos y la resolución de los conflictos de cualquier tipo que se planea entre el fisco y los particulares, ya sea en cuanto a la existencia propia de la obligación tributaria, a su determinación o monto y al procedimiento a continuarse para ingresar el valor del impuesto al Estado, a los pasos que tiene que seguir el fisco para la ejecución forzada de su crédito para la aplicación o para hacer aplicar las sanciones respectivas, y a los procedimientos que el sujeto pasivo tiene que emplear para el reclamo de la devolución de las cantidades indebidamente pagadas al Estado. Ello, tiene que resolverse a través de los órganos jurisdiccionales, que en el caso de ser administrativos como los tribunales fiscales tiene que dejarse siempre un margen para que sea el poder judicial quien señale la última palabra sobre aquello que sea debatido".²⁴

El derecho tributario procesal es referente al conjunto de normas jurídicas reguladoras de los procesos en que se resuelven las controversias que se presentan entre el fisco y los

²⁴ De la Garza, Sergio Francisco, **Derecho financiero mexicano**. Pág. 33.

contribuyentes, siendo la mayor parte de esas normas jurídicas las reguladas en el Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala.

3.7. Relación del derecho tributario con otras disciplinas jurídicas

El derecho tributario tiene relación con otras disciplinas jurídicas tanto de derecho público como de derecho privado, siendo las mismas las que a continuación se explican para su comprensión.

- a) Con el derecho público:
- a.1.) Derecho constitucional: se encarga del estudio de las normas jurídicas fundamentales que delimitan y disciplinan el ejercicio de la potestad tributaria y están normadas constitucionalmente en aquellos países en donde existen.

La Constitución Política de la República de Guatemala es el fundamento jurídico de los tributos y es referente al cuerpo normativo que faculta al Estado para el establecimiento de los casos y circunstancias para la regulación de los tributos, estableciendo los principios y limitantes constitucionales de la potestad tributaria.

Los principios de capacidad de pago, legalidad, reserva de ley, poder tributario, derechos de petición, deberes cívicos, exenciones y exoneraciones son aquellos que surgen de la norma constitucional.

a.2.) Derecho administrativo: "Esta rama es la que establece los diversos órganos que se encargan de la recaudación y fiscalización de los tributos, así como los procedimientos para la recaudación y los medios de impugnación que pueden ser empleados administrativamente".²⁵

El Artículo 98 del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala regula en el primer párrafo: "Atribuciones de la administración tributaria. La administración tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. Para los efectos de este Código se entenderá por administración tributaria a la Superintendencia Administración Tributaria u otra dependencia o entidad del Estado a la que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos. En el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria actuará conforme a las normas de este Código, las de su Ley Orgánica, y las leyes específicas de cada impuesto y las de sus reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos".

Es obligación de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) la verificación de las normas tributarias del país para que se asegure la adecuada administración, fiscalización y recaudación de los tributos en el país. Además, es fundamental que se garantice la debida recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos y accesorios de conformidad con la legislación vigente y aplicable.

²⁵ **Ibíd**. Pág. 45.

Además, dentro de sus atribuciones se encuentran las que a continuación se dan a conocer:

- a) Solicitar informes de personas individuales o jurídicas se encuentren o no inscritas como contribuyentes o responsables para que presten su declaración tributaria.
- b) Hacer el respectivo requerimiento y recaudación de los contribuyentes y responsables en cuando al tributo adeudado y sus intereses, multas y recargos.
- c) Revisar el contenido de las declaraciones a través de procedimientos legales que considere de conveniencia para el establecimiento del monto tributario.
- d) Dar a conocer sanciones a los responsables y contribuyentes de conformidad con la normatividad tributaria.
- e) Encargarse de la organización del sistema recaudatorio, de la fiscalización y control de los tributos que tiene a su cargo.
- f) Señalar que los abogados que trabajen en la administración tributaria pueden llevar
 a cabo actuaciones en todos los procedimientos judiciales.
- g) Dar a conocer la importancia de contratar profesionales especializados en los casos que se ameriten para el adecuado cumplimiento de la recaudación tributaria.
- Indicar índices generales y técnicas para el mejoramiento y determinación tributaria del país.
- i) Llevar a cabo tasaciones de bienes y de derechos en los casos en los cuales el contribuyente no aporte los documentos que señalen el auténtico valor de los mismos.
- j) Comprobar la veracidad de los inventarios de bienes o valores y mercancías.

- k) Pedir la colaboración necesaria a otras dependencias estatales para la realización de estudios para el establecimiento de la realidad mercadotecnia del país.
- Establecer la importancia de que las actuaciones sean resueltas de acuerdo a los criterios jurisdiccionales y administrativos fundamentados en ley.
- m) Hacer la respectiva revisión de libros y documentos de los contribuyentes que tengan relación con la determinación y cancelación de las obligaciones tributarias, tomando en consideración el sistema informático utilizado por los contribuyentes.
- a.3.) Con el derecho financiero: es el conjunto de normas jurídicas que se encargan de la regulación de la actividad financiera del Estado, o bien se puede señalar que es el conjunto de normas que disciplinan las recaudaciones, la gestión y el gasto de los medios que se necesitan para la vida del ente público.

El derecho tributario se desligó del derecho financiero, pero se ha tratado se dar a conocer esa situación llegando a establecer que el derecho financiero tiene carácter más de naturaleza económica y que para su regulación se necesita de un ordenamiento jurídico que le permita la adquisición y empleo de los medios económicos del Estado y que el derecho tributario se tiene que circunscribir específicamente a los tributos.

Las normas fiscales indican como medio de pago para el cumplimiento de la obligación tributaria el dinero o cheque debidamente certificado de la cuenta bancaria del contribuyente. Esos procedimientos antes indicados son de carácter

financiero y llevan a cabo la colaboración del cumplimiento de las responsabilidades fiscales.

- a.4.) Derecho procesal: es referente al conjunto de normas jurídicas que se encargan de la regulación de los procedimientos en que se resuelven las diversas controversias o conflictos de intereses que aparecen entre los contribuyentes y el fisco.
- a.5.) Derecho penal: para el cumplimiento de la tributación se presentan determinadas actividades que tienen que ser calificadas por la legislación como delitos o faltas, motivo por el cual, es necesario que dentro del derecho en estudio exista un conjunto de normas jurídicas que sancionen el carácter económico propio de la falta de pago de las obligaciones, así como del objeto de su tutela y de los valores del derecho tributario debido a la importancia de carácter social y política que tiene la obligación tributaria, pero como esas formas sancionatorias no son parte del derecho tributario propiamente establecido, sino que constituyen parte del derecho penal, entre esas disciplinas existe íntima relación y una adecuada determinación jurídica, debido a que el derecho tributario necesita de la aplicación del derecho penal para el cumplimiento de las penas que corresponden a las personas que incurren en un ilícito tributario.
- a.6.) Derecho internacional: "Debido a las relaciones comerciales que se presentan entre los diversos Estados apareció la imperante necesidad de emisión de normas pertinentes que busquen la regulación de las transacciones y del comercio

internacional, para que se evite la doble tributación, la regulación de impuestos y las formas de determinación de pagos".²⁶

- b) Con el derecho privado:
- b.1.) Con el derecho civil: entre el derecho tributario y el derecho privado se establecen distintas relaciones que pueden llegar a ser adoptadas con una doble configuración jurídica. Por un lado, se presenta la relación jurídica tributaria consistente en una relación obligatoria de derecho privado, de manera que las disposiciones de éste en materia de nacimiento y extinción de las obligaciones le son aplicables supletoriamente a la primera. También, las normas de derecho privado son extremas a la regulación de la regulación tributaria existente, pero tienen que considerarse en virtud de que el hecho imponible, o presupuesto de hecho de la relación tributaria que se constituye por un negocio jurídico de derecho privado.

El derecho privado y de manera específica el derecho civil le aporta al derecho tributario en su desenvolvimiento instituciones como los derechos y obligaciones de las personas individuales y colectivas en cuanto a su capacidad, el parentesco, sucesión testamentaria e intestada y prelación en el pago de créditos de instituciones que de forma indudable son pertenecientes al campo del derecho civil, pero sin embargo cuentan con implicaciones y efectos de carácter fiscal y tributario en su aplicación.

²⁶ Blanco. **Op. Cit.** Pág. 126.

b.2.) Con el derecho mercantil: los términos como sociedad mercantil, comerciantes, actos de comercio, mercancías y títulos de crédito son pertenecientes a la disciplina jurídica de derecho privado que se conoce como derecho mercantil, y es a esa disciplina a la que se tiene que acudir para la clarificación de toda una serie de dudas y problemas que se deben encontrar en la aplicación de la reforma tributaria.

CAPÍTULO IV



4. Limitación al ejercicio del derecho de propiedad privada por parte del Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria al obligar a los contribuyentes a la utilización de agencia virtual en Guatemala

Es fundamental el estudio jurídico de la actual limitación existente en relación al derecho de propiedad privada por parte del Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), debido a que se le obliga a los contribuyentes del país a que empleen la agencia virtual para sus respectivos trámites vehiculares.

4.1. Propiedad privada

"La propiedad privada es referente a la conceptualización económica y del ámbito legal que establece el derecho de los seres humanos, o de las organizaciones para la posesión, control y disposición de un determinado bien".²⁷

La situación relacionada con que exista la propiedad privada es la que supone de hecho la protección y resguardo de las personas frente al Estado, así como también, frente a otras instituciones en lo que respecta a su patrimonio y sus posesiones. Este derecho es el que supone el pleno poder jurídico del dueño sobre los que posee, pudiendo utilizarlo con la finalidad que se desee, ya sea debido a su ocio, o por explotación económica.

²⁷ Andrade. **Op. Cit**. Pág. 150.

También, existe otra característica que tiene que tomarse en consideración, ya que la propiedad privada se extiende más allá del fallecimiento del mismo poseedor, todo ello, debido a las herencias y a la legislación respectiva de las mismas.

Debido a la evolución y desarrollo a lo largo de la historia, las distintas teorías y modelos del pensamiento económico, el concepto de derecho de propiedad privada se ha ido adaptando y ha ido adquiriendo importancia. Ello, se debe en gran parte al papel de los derechos civiles y de su desarrollo en los cambios que se han experimentado por la sociedad a lo largo de los siglos, así como en cuanto al crecimiento económico a nivel global.

El derecho de la propiedad privada consiste en una de las características esenciales del modelo económico capitalista y de sus derivados. De esa forma, después de la primera revolución industrial y del surgimiento de la clase media y la sociedad burguesa, su significado ha ido adquiriendo mayor importancia al momento de comprender el espectro económico.

"El liberalismo económico defiende la propiedad privada para que se garantice el aumento de la riqueza de las sociedades. Todo ello, fundamentado en el modelo económico de la acción del sector privado. Tomando en consideración el sector público se tiene que proteger este derecho y velar por la explotación de los recursos privados y de los medios de producción en un marco de legalidad".²⁸

²⁸ Castellanos. Op. Cit. Pág. 190.

Las características de la propiedad privada son las que a continuación se indican y explican brevemente:

- a) Se encuentra bajo el sometimiento del libre comercio: debido a que cualquier persona puede comprar o vender la misma, siempre y cuando la transacción realizada se haga de acuerdo a lo regulado en los códigos civiles.
- b) Es de carácter individual: al poder tener un solo propietario a la vez, a menos que sea una empresa, que sea perteneciente a diversos accionistas.
- Es libre: al tener cada poseedor de una propiedad privada la potestad de poder hacer
 con ella lo que quiera, dentro del marco jurídico de la ley.
- d) Se encuentra fuertemente tutelada: debido a que el sistema capitalista en general resguarda la propiedad privada a través de normas jurídicas, organismos y acciones que limitan a cualquier persona que pueda apropiarse de lo ajeno y que contemple una serie de reparaciones para aquellos cuya propiedad privada se encuentre vulnerada debido a terceros.

4.2. Superintendencia de Administración Tributaria (SAT)

El gobierno guatemalteco a través del Ministerio de Finanzas Públicas dio inicio en los comienzos del año 1997 a un conjunto de distintas acciones que se encontraban orientadas

a la transformación y fortalecimiento del sistema de tributación. Dentro de las mismas se abarcó la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), con la finalidad de modernizar la administración de esta categoría y darle un efectivo cumplimiento a los compromisos fiscales contenidos en el Programa de Modernización del Sector Público y de los Acuerdos de Paz.

El proyecto para el surgimiento y puesta en práctica de la misma comenzó en septiembre de 1997, con la integración de un equipo de labores que tenía la responsabilidad de su administración. El objetivo general del proyecto fue referente a la creación, diseño y puesta en funcionamiento de una institución descentralizada, eficiente, moderna, autónoma y eficaz, que se hiciera cargo de la administración tanto aduanera como tributaria, así como de que tuviera la capacidad de incrementar de forma considerable los ingresos tributarios de manera sostenida, transparente y honesta, a pesar de que en la actualidad su sistema no cumple a cabalidad su cometido y los impuestos o tributos son demasiados, siendo los salarios bajos.

La Superintendencia de Administración Tributaria fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala de acuerdo con el Decreto número 1-96 del Congreso de la República de Guatemala de acuerdo con la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual entró en vigor a partir del 21 de febrero del año 1998 con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el ejercicio con exclusividad de las funciones de administración tributaria, y las contenidas en la legislación. Además, la Ley Orgánica de la misma fue reformada por el Decreto 37-2016 Ley Para el

Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Es de importancia señalar que esta institución goza de autonomía funcional, financiera, administrativa y técnica, así como también de personalidad jurídica, recursos propios y patrimonio.

El objeto y funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) se regulan en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, siendo las mismas las que a continuación se indican:

- a) Se encarga del ejercicio de la administración del régimen tributario a través de la aplicación de la legislación tributaria del país, el control, fiscalización y recaudación de los tributos internos y de aquellos que gravan el comercio exterior.
- b) Señalar la importancia de una adecuada administración del sistema de aduanas para que se facilite el comercio exterior de acuerdo a la legislación.
- c) Administrar y controlar el sistema recaudatorio, así como mantener y controlar los registros encargados de la ejecución de las acciones administrativas.
- d) Emitir sanciones a los sujetos pasivos tributarios de acuerdo a la legislación y presentar las respectivas denuncias en proceso penales en donde se tenga la sospecha de la comisión delictiva y de faltas contra el régimen tributario guatemalteco.

- e) Establecimiento de los procedimientos facilitadores a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones, así como llevar a cabo los procedimientos que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- f) Señalar normas internas para garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas en materia tributaria, así como asesorar el Estado en materia fiscal y participar en anteproyectos del presupuesto de ingresos.
- g) Emitir opiniones en relación a los efectos fiscales y a la procedencia legal de la concesión de incentivos cuando la legislación lo disponga y solicitar la respectiva colaboración de otras dependencias estatales para la realización de estudios que sean necesarios y útiles para la aplicación equitativa de la normatividad tributaria.

También, son funciones de importancia de la Superintendencia de Administración Tributaria las siguientes:

- a) Intercambiar información aduanera y tributaria, así como formular, planificar, dirigir y ejecutar la gestión referente a la administración tributaria.
- b) Encargarse de la administración de los recursos tanto humanos, como materiales y financieros, ejerciendo a su vez la rectoría correspondiente de la política de combate a la defraudación aduanera, y para el efecto contará con la colaboración de las entidades del Estado respectivas.
- c) Señalar las denuncias respectivas en relación a la incautación y consignación de mercancías que se encuentren a la venta y que no se hayan documentado debidamente con las facturas de compra o declaraciones.

- d) Llevar a cabo inspecciones, investigaciones y verificaciones que estime pertinentes para combatir el contrabando, la defraudación aduanera y tributaria contando con el apoyo del resto de instituciones estatales, proponiendo a su vez al Organismo Ejecutivo como el medio idóneo para garantizar el cumplimiento de las estrategias necesarias para la ampliación de los fundamentos tributarios.
- e) Realizar la actualización y planificación de las políticas para el mejoramiento de la administración, control y fiscalización anual relacionada con el control y recaudación tributaria.
- f) Garantizar las medidas necesarias para el cumplimiento de los convenios de carácter internacional en materia de transparencia tributaria y todas aquellas que tengan relación con los ingresos y administración tributaria.

Es fundamental que para el cumplimiento de las funciones indicadas la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), cuente con unidades específicas de investigación, inspección y verificación para efectos tributarios con el objetivo de combatir los delitos tributarios, para lo cual, deberá contar con el auxilio de las autoridades competentes del país.

4.3. La agencia virtual

Mediante la utilización de la agencia virtual de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), se puede mantener actualizada la información personal de una persona natural a través de sus datos de contacto, de su correspondiente domicilio fiscal, del estado

civil e información del cónyuge; así como también de las personas jurídicas en relación a sus obligaciones.

Mediante la misma se puede presentar la declaración jurada de inscripción al impuesto del patrimonio vehicular por la adquisición de un vehículo, debiendo tomar en consideración la primera inscripción que haya sido realizada. También, a través de la misma se puede ingresar la solicitud para el registro de declaraciones juradas de impuestos prediales y se pueden llenar solicitudes para el registro de liquidación de impuestos, presentando los documentos que sustentan la adquisición o transferencia del valor municipal del predio.

Además, se puede ingresar una solicitud de fraccionamiento de deudas tributarias como el impuesto predial, arbitrios municipales, impuesto vehicular, multas tributarias y de predios tomando en consideración los reajustes generados que estén pendientes de pago.

4.4. La limitación al ejercicio del derecho de propiedad privada, por parte del Registro Fiscal de Vehículos, de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), al obligar a los contribuyentes a la utilización de agencia virtual en la sociedad guatemalteca

La agencia virtual de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), es la nueva plataforma que permite la realización de operaciones y consultas desde cualquier dispositivo con acceso a internet durante las 24 horas del día y a este nuevo canal se le

denomina también guía interactiva. Además, con la misma se tramitan las solicitudes, se dispone de ella los 365 días del año para los trámites en cuestión.

El Artículo 105 del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala regula la determinación por el contribuyente responsable, la cual, se tiene que efectuar de conformidad con las declaraciones que tienen que presentar los contribuyentes de acuerdo a la legislación.

Por su parte, la administración tributaria es la encargada de autorizar a los sujetos pasivos para que se encarguen de la presentación de estados financieros, declaraciones y cualquier información, a la cual se encuentren obligados a presentar los contribuyentes por vía electrónica o a través de los distintos medios diferentes al papel, cuya lectura puede llevarse a cabo a través del empleo de dispositivos electrónicos.

Los requisitos que tienen que cumplirse son los siguientes:

- a) Identificación mediante claves electrónicas al sujeto pasivo de la obligación tributaria, entendiéndose de esa manera la clave electrónica de acceso o de otros medios que acrediten la autoría, debiendo a cada sujeto pasivo otorgársele una clave de acceso diferente que únicamente el mismo podrá conocer y emplear.
- b) Asegurarse de la integridad de la información de manera que no se hagan ninguna alteración de los datos en la información que se presenta.

Por su parte, la administración tributaria tendrá a su cargo el establecimiento de los procedimientos formales que se tienen que seguir para presentar las declaraciones, informaciones, anexos y estados financieros en papel, por vía electrónica o por otros medios diferentes al papel.

Los estados financieros, las declaraciones, informaciones y anexos que de acuerdo a la legislación tributaria tienen que ser presentados bajo juramento o bien por vía electrónica, se realizarán empleando para el efecto la clave de acceso electrónica que esté autorizada en beneficio del contribuyente.

La administración tributaria es la encargada de llevar a cabo la impresión en papel de manera certificada de las declaraciones, informaciones que sean presentadas en papel y anexos, a través de vía electrónica o en medios diferentes al papel, y contarán con validez probatoria.

Además, al hacer la respectiva declaración por cualquiera de los medios regulados en la legislación tributaria diferentes al papel, se podrán establecer los respectivos anexos o documentos de soporte en papel a través de disposiciones legales y se deberán acompañar a las declaraciones, permaneciendo en poder de los sujetos pasivos de la obligación tributaria por el plazo legal correspondiente, debiendo exhibirse a requerimiento realizado por la administración tributaria. También, el contribuyente que hubiere omitido su declaración o quisiera corregirla, puede efectivamente rectificarla o corregirla, siempre que la misma sea presentada previo a ser notificado de la audiencia. Después de notificado

el contribuyente de la audiencia, no puede presentar una rectificación o declaración nueva y si lo hace no tendrá validez legal.

Si como consecuencia de la declaración extemporánea o de la rectificación resulta el pago de un impuesto gozará de la rebaja del cincuenta por ciento (50%) de los intereses y de la sanción por mora reducida en un ochenta y cinco por ciento (85%), siempre que lleve a cabo el pago junto con la rectificación o declaración.

En cuanto a la inscripción en el Registro Fiscal de Vehículos es de importancia citar el Articulo 3 del Acuerdo Gubernativo número 134-2014 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos:

"De conformidad con lo establecido en la ley, el Registro Fiscal de Vehículos tiene a su cargo la inscripción y control de todos los vehículos terrestres que circulan en el territorio nacional.

Asimismo, el registro y control de los vehículos aéreos y de los vehículos marítimos, cuya calificación del tipo de nave o aeronave, corresponderá realizarla a la Dirección General de Aeronáutica Civil y a la dependencia que el Ministerio de la Defensa Nacional designe, respectivamente.

El Registro Fiscal de Vehículos es independiente de otros Registros de Vehículos de diversa índole, que estén creadas o a futuro se constituyan, según la competencia que las leyes específicas les establezcan a otras entidades o instituciones distintas que los administren".

La lista de pasos que tienen que seguirse al ingresar a la agencia virtual de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), para el registro de vehículos es la siguiente:

- a) Ingresar a Declaraguate y llenar el formulario electrónico SAT-8620.
- b) Ingresar a Declaraguate y llenar el formulario SAT-4061 o SAT-4081 y generar las boletas SAT-2000 para la realización de los respectivos pagos en los bancos autorizados del sistema.
- c) Pagar en los bancos autorizados por gestión de primeras placas por vehículo de una placa: Q.60.00, y por vehículo de dos placas: Q.120.00.
- d) Cumplir con los requisitos y pagos.
- e) Finalizadas las gestiones ingresar a la agencia virtual para la generación de distintivos electrónicos.

La tesis desarrollada constituye un aporte de importancia para la bibliografía del país, al señalar la limitación del ejercicio del derecho de propiedad privada, por parte del Registro Fiscal de Vehículos, de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), al obligar a los contribuyentes a la utilización de la agencia virtual, y es una útil fuente de consulta para profesionales del derecho, estudiantes y ciudadanía en general.

SECRETARIA SECULIARIA CANALA, C.A.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La propiedad consiste en el derecho que confiere al sujeto el poder mayormente amplio sobre una cosa, en principio, lo faculta para la apropiación de manera exclusiva, de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar.

Los contribuyentes tributarios son las personas físicas con derechos y obligaciones, frente a los agentes públicos, derivados de los tributos, o sea, son quienes se encuentran obligados a responder patrimonialmente al pago de los tributos con la finalidad de financiar al Estado guatemalteco.

El Registro Fiscal de Vehículos tiene a su cargo la inscripción y control de todos los vehículos terrestres que circulan en el territorio guatemalteco, así como de su registro y control y es la dependencia encargada para que se gestione la inscripción de todos los vehículos que circulan en el territorio nacional, con la finalidad de que se determinen las obligaciones tributarias que recaen sobre la circulación de los vehículos.

El Superintendente de Administración Tributaria tiene que señalar la actual limitación del derecho de propiedad privada que afronta la población guatemalteca por parte del Registro Fiscal de Vehículos, de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), al obligar a los contribuyentes a la utilización de la agencia virtual, quienes no cuentan en muchos casos con los medios suficientes para hacer uso de la misma, entorpeciendo con ello la agilización de sus trámites de vehículos.



BIBLIOGRAFÍA



- ANDRADE PÉREZ, María Amanda. La propiedad. 4ª ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 2009.
- BLANCO RAMOS, José Ignacio. **Derecho tributario**. 2ª ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1999.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 6ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. OMEBA, 1988.
- CASTELLANOS MOLINA, Rosa Adriana. **Introducción al derecho de propiedad**. 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Legal, 1995.
- CLARO SOLAR, Luis Alejandro. **Explicaciones de derecho civil**. 6ª ed. Chile, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1998.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. **Derecho financiero mexicano.** 10^a ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1991.
- LASARTE, Carlos. **Propiedad y derechos reales de goce**. 2ª ed. Madrid, España: Ed. Marcial Pons. 1971.
- MOLLINEDO RAMÍREZ, Luis Alejandro. La virtualidad. 3ª ed. Barcelona, España: Ed. Luna, 1992.
- MORÁN MARTÍN, María Remedios. Los derechos sobre las cosas. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Universitaria, 2002.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, y sociales**. 9ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Pirámide, 1986.

- QUINTANA VALTIERRA, Jesús y Jorge Yañez. **Derecho financiero y tributario.** 5ª ed. México, D.F.: Ed. Trillas, 1988.
- RAMÍREZ CARDONA, Mario Alejandro. **Derecho tributario sustancial y procedimental**. 6ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1985.
- RODRÍGUEZ PIÑARES, José Eduardo. **Derecho de propiedad**. 5ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1989.
- SOMARRIVA CASTÓN, Diego Manuel. **Curso de derecho civil.** 2ª ed. Chile, Santiago: Ed. Nacimiento, 1987.
- VALDÉZ COSTA, Jorge Ramón. **Estudio de derecho tributario.** 3ª ed. Montevideo, Uruguay: Ed. Rosagal, S.A., 1982.

Legislación:

- **Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.
- Código Tributario. Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, 1991.
- Ley de Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.
- Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos. Decreto 70-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.
- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos. Acuerdo Gubernativo 134-2014 del Ministerio de Finanzas Públicas, 2014.